

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2018 0541**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta que los valores asignados en los numerales 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del mandamiento de pago, se encuentran errados, y que se omitió librar mandamiento de pago respecto de las cuotas del año 2021, por lo que solicita se modifiquen los montos y se libren tal como lo reclamó en el escrito de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, advierte el juzgado que le asiste la razón de manera parcial frente a las inquietudes elevadas en los numerales 3 al 9, de un lado porque el periodo cobrado para el año 2017 empieza desde abril y no en mayo como se dejó consignado en el auto materia de impugnación, de otro, porque los valores consignados por cada cuota en los años 2018, 2019 se encuentran errados; las cuotas del año 2021 fueron libradas, pero se indicó que eran del año 2019.

En lo atinente a los intereses de mora, cuya queja se dirige a librarse conforme a lo reglado en el artículo 30 y 33 de la ley 675 de 2001, es un clamor que no tendrá fruto alguno, pues la norma en que se apoya el recurrente establece dos formas de pedir los intereses por el retardo en el cumplimiento del pago de las expensas, una, la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, y dos, la tasa que establezca la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, siempre y cuando esta sea inferior.

La tasa de interés de mora reclamados por el interesado se concretaron en el primer evento relacionado, es decir, los certificados por la Superintendencia Financiera, hoy Superintendencia Bancaria, y esos fueron los decretados por el juzgado cuando en el numeral 10, estipuló:

“Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación..”

Así las cosas, y a efectos de no tener dudas ni ofrecer confusión sobre los valores referidos en el mandamiento de pago pedido con la reforma de la demanda, se revocará en su totalidad el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se libraré nuevamente el auto mandamiento ejecutivo, con la salvedad que se mantendrán los valores que no fueron materia de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia se dispone:

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se insta:

I.- ACEPTAR la REFORMA de la demanda. En consecuencia, se dispone:

II.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE LA SABANA II ETAPA P.H., en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE NEGIE MARÍA ANGARITA GUTIÉRREZ** así:

A.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de **\$202.400** pesos por concepto de capital referido a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016, contenida en la certificación de deuda aportada como base de la ejecución.

2. Por la suma de **\$649.800** pesos como capital referido a las cuotas de administración de los meses de enero a marzo de 2017, cada uno a razón \$216.600 pesos.

3. Por la suma de **\$2.241.000** pesos por las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, cada una a razón de \$249.000 pesos.

4. Por la suma de **\$3.164.400 pesos** por las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$263.700 pesos.

5. Por la suma de **\$3.354.000** pesos por las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$279.500 pesos.

6.- Por la suma de **\$3.555.600** pesos por las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$296.300 pesos.

7. Por la suma de **\$1.226.800** pesos por las cuotas de administración de los meses de enero a abril de 2020, cada una a razón de \$306.700 pesos.

8. Por la suma de **\$301.100** pesos por la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

9. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen a partir de la reforma de la demanda junto con sus intereses. El interesado debe adjuntar el certificado de deuda al momento de presentar la liquidación del crédito.

11. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora que se piden desde noviembre de 2014 a mayo de 2016, en razón de no cumplir las pretensiones los presupuestos del artículo 422 del CGP., al no ser exigibles.

12. **NEGAR** el mandamiento de pago sobre las pretensiones Nos. 121 y 122 alusiva a los certificados de tradición, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 422 del CGP., al no ser exigibles.

13. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado, en razón de no cumplir las pretensiones los presupuestos del artículo 422 del CGP., al no ser exigibles.

B.- SANCIÓN

1. Por la suma de **\$263.700** pesos por la sanción del mes de marzo de 2018.

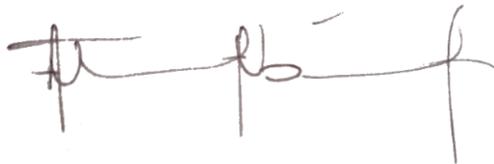
C.- PARQUEADERO

1. Por la suma de **\$20.000** pesos.

2. Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806/2020, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>76</u> Hoy <u>16-12-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
